

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: NURY GARAVITO AVENDAÑO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE GASCA
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00081-00 **FOLIO:** 81 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 415

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. En el acápite de la demanda denominado PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA señalará el **domicilio común anterior**, conforme lo indica la regla segunda del artículo 28 del Código General del Proceso.

II. El segundo nombre del apoderado judicial de la demandante presenta una letra demás, lo cual deberá ser corregido conforme lo señala el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso.

III. Conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en la demanda se indicarán los números de identificación de las partes.

IV. Se indicará la dirección electrónica del demandado conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

V. Se deberá indicar la dirección física de la demandante conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

VI. El poder deberá relacionar la dirección electrónica del apoderado judicial, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹.

El poder otorgado, se considera, **es insuficiente**, toda vez que no se indica que el mismo va dirigido a efectos de convocar a juicio a JOSÉ VICENTE GASCA; deberán tomarse los correctivos de rigor.

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

VII. Indebida acumulación de pretensiones. Acorde con el numeral 3 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso en el presente caso existe una indebida acumulación de pretensiones tal como se explica:

El apoderado de la demandante en las pretensiones 9 y 11 de la demanda pide que en este proceso se adelante el cobro ejecutivo de los alimentos de los hijos de las partes, así como lo correspondiente al cobro de los cánones de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad de la sociedad conyugal. Las señaladas pretensiones se deben tramitar por el rito del proceso ejecutivo previsto en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en tanto que el proceso de divorcio debe tramitarse por el procedimiento verbal descrito en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. En lo que corresponde a lo señalado en el numeral 13 del acápite de la demanda denominado PETICIONES, este debe ser retirado toda vez que no constituye un aspecto que se deba resolver en sentencia, y por tanto no reúne la cualidad de ser una PRETENSIÓN, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

IX. Como los alimentos de los hijos de las partes se encuentran definidos por acuerdo de conciliación judicial aprobada por la Comisaría de Familia de Curillo, Caquetá, no corresponde en sede judicial definirlos.

Ahora, si lo que la demandante pretende es que los alimentos sean aumentados se deberá llamar a conciliar al demandado, y de no lograrse acuerdo promover proceso verbal sumario, ante el Juez donde residen los menores.

X. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquies, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON EDISON CORTES CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1117489209 de Florencia, Caquetá, y

portador de la tarjeta profesional N° 297.485 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante (folio 1).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR

Firmado Por:

Norma Constanza Cuellar Escobar

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf31f6a2a5be852d7c6c08e4e6f4f981da5386971513f7adb93fe161428086**

Documento generado en 14/12/2021 01:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>